

EL MEDIO AMBIENTE DESDE EL DISCURSO Y POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS: UNA APROXIMACIÓN PRELIMINAR AL ESTADO DE LA CUESTIÓN

THE ENVIRONMENT ON THE HUMAN RIGHTS DISCOURSE AND POLICIES: A PRELIMINARY APPROACH TO THE STATE OF THE QUESTION

Enrique Sotomayor Trelles*
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Fiorella Atay Calla**
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

This article proposes a general overview on the complex and multidimensional relationship between human rights and environment issues. However, this relationship requires detachment from a strictly state-centered perspective, to incorporate enterprises in the interaction that makes it possible to carry out economic activities in a sustainable environment.

The paper contains two major sections: a first one that proposes an approach to the research problem from the Inter-American System for the Protection of Human Rights, perspective regarding the recent Advisory Opinion OC-23/17 of the Inter-American Human Rights Court. Moreover, a second section adopts the perspective of public policies to analyze the interrelation between human rights and the environment, and, specifically, through the analysis of three public policies: the National Plan of Environmental Action 2011- 2021, the National Human Rights Plan 2018-2021 and the future National Action Plan on Business and Human Rights.

KEY WORDS: *Human Rights; environment; business and human rights; public policies on human rights; Inter-American System for the Protection of Human Rights.*

El presente artículo propone una perspectiva panorámica sobre la compleja y multidimensional relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. No obstante, dicha relación exige abandonar una perspectiva estrictamente centrada en el Estado, para incorporar también a las empresas en la interacción que hace posible la realización de actividades económicas en un entorno sostenible.

El trabajo contiene dos grandes secciones: la primera propone un acercamiento a la problemática desde el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a propósito de la reciente Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH. Por su parte, una segunda sección adopta la perspectiva de las políticas públicas para analizar la interrelación entre derechos humanos y medio ambiente, y, en concreto, a través del análisis de tres políticas públicas: el Plan Nacional de Acción Ambiental 2011-2021, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 y el futuro Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: *Derechos Humanos; medio ambiente; empresas y derechos humanos; políticas públicas sobre derechos humanos; Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*

* Abogado. Máster en Filosofía por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Candidato a máster en Democracia Constitucional e Imperio de la Ley por la Universidad de Génova. Asesor de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Contacto: enrique.sotomayor@pucp.pe.

** Abogada. Asesora de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Contacto: fiorella.atay@unmsm.edu.pe.

I. INTRODUCCIÓN

Múltiples interrelaciones entre el medio ambiente y los derechos humanos se vienen planteando en el escenario global contemporáneo. Por poner un ejemplo, actualmente existe un creciente número de desplazados por efecto del cambio climático (Raleigh et al., 2008). Sin embargo, para el Derecho Internacional, dichas personas no cuentan, en estricto, como refugiados en sentido jurídico. Ello es así, fundamentalmente, pues la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados fue adoptada en julio de 1951 y entró en vigor en abril de 1954, al menos cuarenta años antes de que se comenzara a manifestar las secuelas a gran escala de la actividad humana en el medio ambiente. Más aún, un estudio citado recientemente en un artículo del diario *New York Times* daba cuenta de que “los cambios bruscos de temperatura en regiones agrícolas de 103 países de todo el mundo influyen directamente en la migración” (Missirian y Schlenker citados por el *New York Times*, 2017). En países como el Perú, esta relación entre desplazamiento de poblaciones y transformaciones en el medio ambiente se ve agravada por un contexto jurídico, político, social y económico de precariedad, desigualdad y discriminación, máxime cuando nuestro país figura entre los más afectados por el cambio climático de acuerdo a las fuentes de mayor credibilidad en la materia¹.

Es por razones como las hasta aquí reseñadas, que científicos alrededor del mundo (y bajo el influjo de la obra del químico atmosférico y premio nobel Paul Crutzen, y el ecologista Eugene Stoermer) han comenzado a emplear la expresión “**antropoceno**” para dar cuenta de una nueva era geológica marcada por el profundo impacto de las actividades humanas sobre el medio ambiente.

En este complejo escenario, se evidencia la conexión que existe entre el respeto, protección y remediación en materia de derechos humanos, y el entorno medioambiental en el que dichos derechos se desenvuelven. Además, ello nos obliga a abandonar una concepción tradicional de los derechos entendidos como garantías frente al poder público. En un mundo amenazado por bruscos cambios climáticos, así como por procesos de deforestación, degradación de la calidad de aire y agua, la garantía de los derechos se relaciona con complejas y descentralizadas acciones de agentes tanto privados como estatales. Es por ello que, el presente artículo no adopta una mera aproximación desde el discurso del Derecho Internacional

de los Derechos Humanos, sino que adopta una perspectiva más comprehensiva –y, en ese sentido, ecosistémica– que incluye a las políticas públicas en materia de derechos humanos.

Para el logro del objetivo propuesto, se ha dividido al artículo en dos grandes secciones: una primera que plantea un repaso sobre el desarrollo de materias relacionadas al medio ambiente en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo que incluye tanto alcances de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, la segunda sección da cuenta de la inclusión de cuestiones medioambientales en planes y políticas de Estado, y su vinculación con el discurso y práctica de los Derechos Humanos. Para ello, se analizan instrumentos de política pública tales como el Plan Nacional de Acción Ambiental (en adelante, “PLANAA”) 2011-2021, el Plan Nacional de Derechos Humanos (en adelante, “PNDH”) 2018-2021 y las perspectivas futuras del aún pendiente Plan Nacional de Acción (en adelante “PNA”) sobre Empresas y Derechos Humanos, que –de acuerdo al Lineamiento Estratégico 5 del PNDH– debería ser aprobado en el 2019.

II. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tras el término de la Segunda Guerra Mundial y con la conformación de las Naciones Unidas, inicia el proceso de codificación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, “DIDH”). Esta rama del Derecho Internacional público tomó como uno de sus ejes, la protección de la persona humana. Así, con la constitución de los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos, junto a la elaboración y ratificación de instrumentos internacionales, los estados y organismos internacionales han ratificado como uno de sus principales objetivos: el respeto y garantía de los derechos de la persona.

El inicio de este proceso estuvo dirigido a la protección de los derechos civiles y políticos, seguido de los derechos económicos, sociales y culturales. Hoy en día, y tras la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966, el DIDH ha diversificado su ámbito de actuación para la protección de nuevas situaciones, grupos de especial protección, entre otros.

¹ Véase, al respecto, el Global Climate Risk Index 2019. Disponible en: https://www.germanwatch.org/sites/germanwatch.org/files/Global%20Climate%20Risk%20Index%202019_2.pdf

En el contexto antedicho, no sorprende que el Derecho Internacional haya tomado especial atención a la protección del medio ambiente, entendido como una condición para el goce efectivo de los derechos humanos del individuo. Desde 1972, se han adoptado 3 importantes documentos en materia ambiental: la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (2002). Este creciente efecto **ecologizante** del DIDH es conocido como efecto *greening*, y puede ser entendido como una “técnica para proteger el medio ambiente en los sistemas regionales de protección que, *a priori*, no poseen una protección específica sobre este tema” (Mazzuoli y Moreira, 2015, p. 195).

En nuestra región, la preocupación por la protección del medio ambiente es de reciente desarrollo. Así, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “OEA”) destacó, en su Resolución 1819 sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (2001), que “[e]l efectivo goce de todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a la educación, los derechos de reunión y de libertad de expresión, así como el disfrute pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, podría facilitar una mejor protección del medio ambiente”². En seguimiento de esta primera, la Asamblea adoptó una segunda Resolución, número 1896, “Derechos Humanos y Medio Ambiente en las Américas” (2002). En la misma, resolvió “alentar la **colaboración institucional en materia de derechos humanos y medio ambiente en el ámbito de la Organización, particularmente entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Unidad para el Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente**” [el énfasis es nuestro]³.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”), también ha desarrollado importantes contenidos sobre la protección del medio ambiente y su relación con los derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”), principal tratado de derechos humanos del sistema, garantiza fundamentalmente derechos civiles y políticos. Sin embargo, cuenta con la cláusula de desarrollo progresivo del artículo 26, que dispone el compromiso de los estados en

lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

No obstante, es con la adopción del Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, “Protocolo de San Salvador”), que se reconoce por primera vez, y de manera expresa, el derecho a un medio ambiente sano (artículo 11) en el sistema interamericano. En el referido artículo, se establece la obligación de los estados partes de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. No obstante, el Protocolo de San Salvador no establece la posibilidad de presentar denuncias por la violación de los derechos que reconoce, salvo respecto de los derechos a la libertad sindical (artículo 8.1) y el derecho a la educación (artículo 13). Sin perjuicio de ello, se advierte el análisis y desarrollo de contenidos del derecho al medio ambiente, mediante su relación con artículos de la CADH. Al respecto, Shelton (2010) identificó que los artículos más recurridos por los peticionarios son el artículo 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 21 (derecho a la propiedad), 8 y 25 (acceso a la justicia), entre otros.

A. Interrelación entre medio ambiente y derechos humanos

La relación medio ambiente y derechos humanos ha sido materia de análisis de los órganos del sistema interamericano. En efecto, la CIDH y la Corte IDH han desarrollado importantes contenidos sobre el mismo, a partir del conocimiento de casos sobre vulneraciones a pueblos indígenas y tribales como del impacto en los recursos naturales. De esta manera, el análisis del derecho al medio ambiente se dio atendiendo a una relación de interdependencia e indivisibilidad, característica de los derechos humanos y que, a su vez, ha permitido un amplio desarrollo jurisprudencial de la protección indirecta de los derechos económicos, sociales y culturales a través de los derechos civiles y políticos (Vázquez y Serrano, 2011). Un claro ejemplo, como se ha señalado, es la jurisprudencia interamericana en materia de pueblos indígenas y tribales.

Así, de una revisión sobre los pronunciamientos de la CIDH, se identifican los informes de los casos Yanomami contra Brasil (Corte IDH, 1985), Awas Tingni contra Nicaragua y Mayas de Toledo contra Belice (Corte IDH, 2004). Asimismo, aunque en menor medida, la CIDH ha conocido también sobre peticiones en cuestiones ambientales y que no han

² Véase la Resolución AG/RES. 1819 en el siguiente enlace: http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm

³ Para un análisis detallado, véase a Borràs (2016).

tratado temas relacionados con pueblos indígenas y tribales, como Parque Natural Metropolitano de Panamá y Comunidad de La Oroya contra Perú. Por su parte, la Corte IDH, a partir del caso *Awas Tingni* contra Nicaragua, ha sentado una vasta línea jurisprudencial en materia de pueblos indígenas y tribales, incluso, dotando de nuevos alcances a derechos como el derecho a la vida, entendiéndolo como la existencia de condiciones dignas; al derecho a la propiedad, interpretado desde un sentido colectivo; y el derecho a la libertad religiosa, en el respeto de sus tradiciones culturales.

B. Autonomía del derecho al medio ambiente

En su reciente Opinión Consultiva OC-23/17, sobre medio ambiente y derechos humanos, la Corte IDH atiende las cuestiones presentadas por el Estado de Colombia respecto a las obligaciones de los estados en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Previo al desarrollo de ambas consultas, el Colegiado dirige su atención sobre la relación de interdependencia entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, y en consideración a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otros sistemas de protección, afirma que en la actualidad se reconoce la autonomía del derecho al medio ambiente sano. Si bien el Protocolo de San Salvador (artículo 11) establece, desde su adopción, el derecho a un medio ambiente sano, es la primera vez que la Corte IDH se expresa por la autonomía de tal derecho, además de considerar su exigibilidad mediante el artículo 26 de la CADH.

En la Opinión precitada, la Corte establece que el derecho al medio ambiente sano cuenta con connotaciones tanto individuales como colectivas. La primera, referida a las consecuencias que recaen sobre los derechos de los individuos, como es el caso del derecho a la salud, integridad personal y vida. En relación a la segunda dimensión, la Corte le atribuye un interés universal, que se debe a las generaciones presentes y futuras. La Corte IDH también considera la relación de la protección de un medio ambiente sano con los grupos en situación de vulnerabilidad. Ello, pues enfatiza en que ciertos grupos sufren con mayor intensidad las vulneraciones al medio ambiente debido a su situación particular de vulnerabilidad, o por circunstancias económicas, geográficas y de otro tipo (Opinión Consultiva 23/17, párrafos 48

y 67). En ese sentido, identifica como grupos de especial protección a los pueblos indígenas y tribales, a los niños y niñas, a las personas con discapacidad, así como a las personas viviendo en situación de extrema pobreza. De igual manera, destaca el impacto diferenciado que puede tener sobre las mujeres.

C. Obligaciones ambientales de los estados

Los derechos a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección del medio ambiente, toman nuevos contenidos. Así, el derecho a la vida no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino también importa la adopción de medidas orientadas a proteger y preservar la existencia del individuo, así como de condiciones que garanticen una vida digna. Al respecto, la Corte IDH ha entendido como condiciones dignas, al acceso y calidad de agua, alimentación, así como a la protección del medio ambiente (Opinión Consultiva 23/17, párrafo 109).

De otro lado, el derecho a la integridad personal comprende aspectos físicos, psíquicos y morales. Si bien, las afectaciones a este derecho han sido clásicamente abordadas desde la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes; en materia de pueblos indígenas y reconocimiento de sus tierras, el Tribunal Interamericano consideró que la falta de restitución de tierras, así como las condiciones de vida miserables y un estado general de abandono generaban afectaciones a la integridad psíquica y moral⁴. Asimismo, en otros casos, el artículo 5 de la CADH ha permitido la protección del derecho a la salud⁵. Del respeto y garantía de ambos derechos frente a posibles daños ambientales, surgen una serie de obligaciones estatales. Así, en su Opinión Consultiva 23/17, la Corte IDH ha identificado (i) una obligación de prevención, (ii) precaución, (iii) cooperación y (iv) obligaciones de procedimiento.

La obligación de prevención supone tomar todas las medidas a fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente, sea respecto de actividades que se lleven a cabo bajo la jurisdicción de un estado, como respecto de daños que puedan ocurrir en zonas que no forman parte de la jurisdicción de ningún estado en particular. En relación al daño que se busca prevenir, la Corte IDH afirma que la obligación de prevenir surge ante un daño significativo, entendido como “[c]ualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal [...]”

⁴ Véase el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek* contra Paraguay.

⁵ Véase el caso *Ximenes López* contra Brasil.

(2017, párrafo 140). A fin de asegurar su efectividad, este principio supone que los estados adopten, entre otros, deberes de regulación, supervisión y fiscalización, requerimiento y aprobación de estudios de impacto ambiental, establecimiento de planes de contingencia, así como un deber de adoptar medidas para mitigar el daño significativo.

Por su parte, el principio de precaución supone que los estados deben adoptar medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible, aún en ausencia de certeza científica. Al respecto, la Corte IDH considera que, si bien el contenido del principio podría variar dependiendo del instrumento internacional o legislación que lo consagra, en términos generales, debe significar la actuación diligente del estado a fin de prevenir vulneraciones a los derechos a la vida e integridad (2017, párrafo 180).

En un tercer punto, referido a la obligación interestatal de cooperación, la Corte IDH destaca el deber que tienen los estados de “[c]ooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente” (2017, párrafo 185). Dicho deber comprende una obligación de notificar a estados potencialmente afectados por posibles daños significativos al medio ambiente, así como una obligación de consultar y negociar, oportunamente, con dichos estados a fin de prevenir o mitigar los daños ambientales.

Finalmente, la Corte IDH desarrolla una serie de obligaciones de procedimiento, derivadas del carácter instrumental de determinados derechos de la CADH, a efectos de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal. Así, la Corte IDH considera como obligaciones estatales de procedimientos a los derechos de acceso a la información pública, la participación pública y al acceso a la justicia. En relación al acceso a la información pública en materia ambiental, cabe destacar no solo la obligación de los estados de evitar cualquier restricción arbitraria, sino también el deber de adoptar mecanismos y procedimientos adecuados y efectivos. Esta obligación ha sido ampliamente desarrollada en los casos *Claude Reyes* y otros contra Chile (2006), y en *Pueblos Kaliña y Lokono* contra Surinam (2015). En lo referido a la participación política, la Corte IDH considera dicha obligación como el deber de los estados en asegurar la participación de las personas en todas las etapas de adopción de decisión. Igualmente, contempla la diversidad de mecanismos a través de los que se puede asegurar el ejercicio efectivo de la obligación. En el contexto de las obligaciones procedimentales, el acceso a la justicia “[c]onstituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales” (CIDH 2017, párrafo 234). En ese sen-

tido, resulta fundamental el acceso a recursos sustanciados de conformidad con las normas del debido proceso (artículos 8 y 25 de la CADH). El pleno ejercicio del acceso a la justicia asegura, incluso, la efectividad de los demás derechos instrumentales.

En suma, la Opinión Consultiva 23/17, además de reafirmar el carácter autónomo del derecho a un medio ambiente sano, recoge una serie de obligaciones estatales a fin de asegurar el respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad, derechos directamente relacionados con la protección del medio ambiente. En este ejercicio argumentativo, la Corte IDH hace suyos estándares de otros tribunales, tanto regionales como locales, y de otro lado, considera, de manera interpretativa, las principales fuentes del derecho internacional ambiental.

La siguiente sección abandona la perspectiva estrictamente normativa y jurisprudencial para plantear, más bien, un enfoque desde las políticas públicas sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

III. POLÍTICAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

Un análisis de la totalidad de políticas y planes que en nuestro país abordan la interacción entre medio ambiente y derechos humanos supone un trabajo exhaustivo y de largo aliento que, debido a la extensión del presente artículo, no se puede llevar a cabo. En su lugar, nos concentraremos en dos políticas de gobierno vigentes, canalizadas a través de planes nacionales: “PLANAA”, “PNDH”; así como en una política que actualmente se encuentra en etapa de formulación y elaboración, como es el “PNA” sobre Empresas y Derechos Humanos.

A. El Plan Nacional de Acción Ambiental de 2011 a 2021

El PLANAA 2011-2021 incluye un conjunto de temas prioritarios que guardan una relación evidente con los derechos humanos de las personas: agua y gestión de recursos hídricos, gestión de residuos sólidos, calidad del aire, preservación de bosques en un contexto de cambio climático, diversidad biológica, minería y energía, y gobernanza ambiental. Aquí analizaremos con cierto detalle los seis primeros.

El primero de los temas prioritarios hace referencia a la “disponibilidad y gestión integrada del recurso hídrico”. Para comprender la importancia de una gestión hídrica racional, es importante tomar en cuenta que mientras que el 30% de las cuencas hidrográficas de nuestro país se encuentran en

“zonas áridas, semiáridas y sub-húmedas secas [...] cerca del 80% de la población peruana se asienta fundamentalmente en la costa árida y en la sierra semiárida y sub-húmeda seca [...]” (MINAM, 2011, p. 13). Como se puede ver, una gestión irresponsable de las cuencas hidrográficas podría acarrear consecuencias negativas para un enorme sector de la población, repercutiendo en un menoscabo de derechos humanos y fundamentales como el derecho a la salud, salubridad y alimentación. La relación crítica entre agua y derechos se evidencia en el problema del deterioro de la calidad de los recursos hídricos en el Perú.

En segundo término, tenemos a los residuos sólidos. Hacia el 2009 –periodo inmediatamente anterior a la publicación del PLANAA– la generación per cápita de residuos se encontraba en franco crecimiento, llegando a la cifra de 0,782 kg/hab/día (MINAM, 2011, p. 17). Frente a este escenario de peligro a la salubridad pública, el país solo contaba con 8 rellenos sanitarios autorizados, de los cuales la mitad se encontraban en Lima. Esta cifra se incrementó recientemente hasta alcanzar 9 rellenos sanitarios y 2 rellenos de seguridad, de acuerdo a cifras del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, “OEFA”), entidad que considera que aún con ello, la cantidad es insuficiente “para el volumen de basura que se genera en el país” (2014). Finalmente, a los residuos originados por las actividades humanas en ciudades y poblaciones menores, se suman residuos de ámbito no municipal, como los provenientes del sector industrial, agrario o de minería.

El tercer punto prioritario abordado por el PLANAA se relaciona a la calidad del aire, que en nuestro país tiene, tristemente, como los casos más notorios los de La Oroya y Chimbote. El impacto que la contaminación en el aire produce sobre derechos humanos es marcado. La población expuesta sufre males como asma o alergias asociadas a la contaminación (Zolezzi, 2017). Más aún, a nivel mundial, y con referencia a los niños, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, “OMS”) reporta que para el año 2016, 600,000 de estos habían muerto “a causa de infecciones respiratorias agudas de las vías respiratorias bajas causadas por el aire contaminado” (2018). Asimismo, la contaminación da

lugar en muchos casos a nacimientos prematuros de niños (que además, nacen con bajo peso), una afectación del desarrollo neurológico, de la capacidad cognitiva, un mayor riesgo de contraer afecciones crónicas, entre otros (OMS, 2018). Como se ha señalado hasta este punto, la calidad del aire tiene una incidencia directa sobre la vida y salud de las personas, y es por ello que el PLANAA plantea un conjunto de medidas orientadas a mitigar los impactos negativos de los factores causantes de contaminación en el aire. En esa línea se encuentran los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, “ECA”) para Aire. El ECA al que hace referencia el PLANAA es del 2001, pero el 7 de junio de 2017 se aprobó un nuevo ECA para Aire, mediante Decreto Supremo 003-2017-MINAM. En dicha disposición normativa, se recuerda que la calidad del aire está relacionada con el contenido del artículo 2, numeral 22 de la Constitución, referente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y en su anexo se establecen los valores técnicos, criterios de evaluación y métodos de análisis para la evaluación de la calidad del aire. Solo por tomar un ejemplo, con referencia al monóxido de carbono, el ECA actualmente vigente establece que en un periodo de 8 horas, el valor no deberá exceder los 10,000 microgramos por metro cúbico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$).

Un cuarto punto de incidencia del PLANAA se concentra en los bosques y el cambio climático. Este rubro no solo es de importancia para los derechos a la vida, medio ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida y salud, sino que también reviste especial importancia para el ejercicio de derechos de pueblos indígenas y tribales. En ese sentido, el PLANAA recuerda que la deforestación y conversión de bosques son dos de los retos que enfrenta un país megadiverso como el nuestro, en el que más de la mitad de su territorio está cubierto por bosques (MINAM, 2011, p. 23). Más aún, a lo anterior se suma –en especial en la selva sur del país, y en concreto en las regiones de Madre de Dios, Cusco y Puno (Observatorio Nacional de Política Criminal 2017, p. 19)⁶– la minería de oro ilegal, que genera⁷ deforestación⁸, degradación ambiental, tráfico de armas, explosivos y contrabando (Ipenza y Valencia, 2014, p. 185) y que se asocia a un grave problema social y de derechos

⁶ Otras regiones afectadas por la trata de personas, de acuerdo al Observatorio de Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos son Lima y Loreto. De hecho, Lima “concentra alrededor de una de cada cinco denuncias” (2017, p. 19).

⁷ Especialistas de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, “SPDA”) identifican al menos seis tipos de impactos asociados a la minería ilegal e informal: contaminación por mercurio, acumulación de cascajo y grava, deforestación, destrucción de tierras agrícolas aluviales, liberación de sustancias tóxicas y contaminación de aguas por material fino en suspensión (Ipenza y Valencia, 2014, p. 191).

⁸ De acuerdo a la SPDA, hacia el 2012, “la deforestación causada por la minería ilegal e informal en el departamento de Madre de Dios, asciende a 50 mil hectáreas” (Ipenza y Valencia, 2014, p. 9).

humanos como es la trata de personas con fines, principalmente, de explotación sexual (2014, p. 193)⁹. Como se señala en un boletín del Observatorio Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “a excepción de Lima, los cuatro distritos fiscales restantes [se refiere a Loreto, Madre de Dios, Cusco y Puno] están vinculados a circuitos de economías ilegales relacionados a economías extractivas” (2017, p. 19).

El quinto punto de especial incidencia del PLANAA hace referencia a la diversidad biológica del Perú. En dicha materia, la principal relación con los derechos humanos se establece en referencia a la producción orgánica y el biocomercio, así como los recursos genéticos con los que cuenta el país. En este último caso, la gran diversidad de variaciones de genes en plantas, animales y microorganismos han garantizado las formas de vida tradicionales de numerosas poblaciones y etnias por siglos. Por estas razones, la conservación de variedades nativas permite asegurar modos de vida relacionados a cosmovisiones culturales de diversos grupos humanos.

La relación entre biodiversidad y derechos humanos ha sido abordada, entre otros, en el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de enero-marzo de 2017 (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2017)¹⁰. Dicho informe fue elaborado por John H. Knox y aborda, en concreto, las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Por tomar el ejemplo de la relación entre la diversidad biológica y la vida, que es uno de los puntos abordados por el informe precitado, el mismo menciona la diversidad microbiana, las enfermedades infecciosas, la salud mental y los medicamentos. Para el caso de los medicamentos, se da el caso que estos se obtienen a partir de productos naturales, por lo que a grandes rasgos “los seres humanos han recurrido a la biodiversidad como fuente de medicamentos a lo largo de su historia” (2017, p. 6). Un ejemplo conocido de esta relación entre el desarrollo de medicamentos, la biodiversidad y la vida se encuentra en los

antibióticos, en los cuales 10 de las 14 principales clases “se obtienen a partir de microorganismos” (2017, p. 6).

De acuerdo al PLANAA, para la preservación de la biodiversidad, y, en especial, de los recursos genéticos, el Instituto Nacional de Innovación Agraria (en adelante, “INIA”) desempeña un rol central. Es precisamente dicha entidad quien cuenta con una Subdirección de Recursos Genéticos –Unidad Orgánica de la Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología–, encargada de “coordinar, promover y ejecutar el desarrollo de actividades relacionadas con la agrobiodiversidad, con el fin de preservar, conservar, caracterizar, documentar y monitorear los recursos genéticos, en condiciones *ex situ* como *in situ*; valorando los conocimientos tradicionales asociados a estos y promoviendo su uso sostenible” (MINAGRI, artículo 56). Asimismo, con referencia a los cultivos de plantas, el INIA gestiona un Banco de Germoplasma. Finalmente, el PLANAA hace también referencia a la función que respecto de la biodiversidad, desempeña el Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (en adelante, “SINANPE”).

Un sexto punto de análisis del PLANAA se centra en la minería y energía. Debido a la complejidad de la materia, aquí solo nos concentraremos en la actividad minera. Las relaciones entre minería, medio ambiente y derechos humanos son harto complejas y multidimensionales. De un lado, al desarrollo de dicha actividad ha generado divisas que en el mediano plazo han permitido el desarrollo económico del Estado peruano, mientras que de otro lado, la conflictividad minero-medioambiental ha sido el origen de tensiones y enfrentamientos que han puesto en riesgo la vida, integridad y salud de poblaciones afectadas¹¹. A ello, desde luego, se suman los impactos sobre el ambiente que van aparejados a la actividad minera.

A lo mencionado hasta este punto se suman los impactos de la actividad minera informal y artesanal. Dicha actividad, al llevarse a cabo sin tomar en consideración estándares de diligencia y calidad, no solo daña el medio ambiente, sino que también pone en riesgo la vida, salud e integridad

⁹ El concepto de trata de personas es abordado en el derecho internacional de los derechos humanos principalmente a través de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos complementarios, uno de los cuales es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y sus Formas de Explotación (en adelante, “Protocolo de Palermo”). Como señala el Observatorio Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la definición de trata de personas del Protocolo de Palermo incluye tres elementos: comportamiento, medios y fines. Asimismo, estos tres elementos se van configurando a lo largo de cinco etapas: captación, transporte, traslado, acogida y recepción de las personas (2017, p. 9).

¹⁰ Asimismo, una aproximación introductoria se encuentra en Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México (2016, pp. 12ss.).

¹¹ Véase, a De Echave et. al. (2009).

de sus trabajadores. La minería ilegal, además, está relacionada —como ya se mencionó y desarrolló *supra*— a delitos como la trata de personas en la amazonia.

B. El Plan Nacional de Derechos Humanos de 2018 a 2021

Una segunda política pública que aborda la interrelación entre medio ambiente y derechos humanos es el PNDH 2018-2021. Dicho documento, el tercero de su tipo, fue aprobado mediante Decreto Supremo 002-2018-JUS a inicios del 2018 y constituye el principal instrumento de política pública sobre derechos humanos con el que cuenta nuestro país en la actualidad¹². Asimismo, en su elaboración se contó con la activa participación de representantes de ministerios e instituciones del ejecutivo, así como de organizaciones y actores de la sociedad civil.

El Plan cuenta con cinco lineamientos estratégicos, dos de los cuales son relevantes a efectos de nuestra presente discusión:

- L.E. 2: Diseño y fortalecimiento de la política pública de promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.
- L.E. 5: Implementación de estándares internacionales sobre empresas y derechos humanos.

El lineamiento estratégico 2 se encuentra, a la vez, subdividido en 14 objetivos estratégicos, tres de los cuales resultan de relevancia aquí:

1. O.E. 11: Garantizar un ambiente sano, limpio, saludable y sostenible

Lo más resaltante de dicho objetivo estratégico es que establece una relación directa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, “ODS”) y la Agenda 2030 de Naciones Unidas. Dichos objetivos constituyen la principal articulación, a nivel del sistema de las Naciones Unidas, entre derechos humanos, medio ambiente y sostenibilidad. En concreto, el PNDH 2018-2021 hace referencia al ODS 6 sobre agua limpia y saneamiento, 7 sobre energía asequible y no contaminante, 11 sobre ciudades y comunidades sostenibles, 13 sobre acción por el clima y 15 sobre vida de ecosistemas terrestres.

A nivel operativo, el objetivo estratégico 11 se canaliza a través de tres acciones estratégicas: (i) incrementar la contribución de la biodiversidad al desarrollo nacional mejorando la competitividad del país y la distribución equitativa de beneficios; (ii) mejorar las condiciones del ambiente en favor de la salud de las personas y los ecosistemas; y (iii) promover la baja emisión de gases de efecto invernadero en el país.

Por su parte, la acción estratégica 2 se canaliza a través de un único indicador: porcentaje de incidencia de las principales enfermedades atribuidas a la contaminación ambiental, donde no se cuenta con una línea base, y la meta al 2018 consiste en la construcción de la medición del indicador por parte del Ministerio de Salud, con participación de las carteras del Ambiente y de Agricultura y Riego. Finalmente, la acción estratégica 3 también cuenta con un único indicador, consistente en el porcentaje de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero totales del país. En esta materia, de acuerdo al Plan Estratégico Sectorial Multianual (en adelante, “PESEM”) 2017-2021 del Ministerio del Ambiente (en adelante, “MINAM”), el porcentaje es de cero, y la meta al 2021 consiste en “cumplir con el compromiso de mitigación de gases de efecto invernadero para las contribuciones nacionalmente determinadas”. Como se puede ver, lamentablemente la meta en este caso es poco precisa.

Resta por agregar que en el caso de las acciones estratégicas del objetivo estratégico 11, los responsables son, fundamentalmente, los Ministerios del Ambiente, de Agricultura y Riego, y de Salud.

2. O.E. 12: Reducir la vulnerabilidad de la población y sus medios de vida ante riesgo de desastres

En la línea del objetivo estratégico 12, el 13 plantea una nueva articulación con los objetivos de desarrollo sostenible, y, en concreto, con el 11, sobre ciudades y comunidades sostenibles. De acuerdo al PESEM 2014-2016 del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, “CENEPRED”)¹³, nuestro país está expuesto a fenómenos naturales que se ven potenciados por tres factores: su ubicación en el llamado Cinturón de Fuego del Pacífico, la presencia de la cordillera de los Andes, y su ubicación en una zona tropical y subtropical. Lo primero incrementa el riesgo de actividad sísmica de gran intensidad, lo segundo expone a la población a derrumbes,

¹² Véase, a Sánchez (2018).

¹³ El documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.cenepred.gob.pe/web/transparencia/PLAN-ESTRATEGICO-2014-2016-OFICIAL-CENEPRED.pdf>

aluviones, huaycos, entre otros, y lo tercero expone al territorio a los efectos del fenómeno de El Niño, así como a las inundaciones, sequías, heladas, entre otros, que se asocian a dicho fenómeno.

Frente a algunos de estos factores solo queda trabajar en una cultura de prevención de desastres naturales: tal es el caso de los riesgos sísmicos. Sin embargo, los otros dos factores pueden ser dramáticamente afectados como producto de cambios climáticos y por efecto de la actividad humana. Por ejemplo, la cordillera de los Andes viene sufriendo un acelerado proceso de desglaciación que pone en riesgo la disponibilidad de agua (Painter, 2007), y genera modificaciones en las pendientes de áreas montañosas. Por su parte, el fenómeno de El Niño costero del año 2016 al año 2017 produjo inundaciones, desbordes de ríos y derrumbes potenciados por el cambio climático (Fasullo et al, 2018).

En tal complejo escenario, el PNDH del año 2018 al año 2021 propone como acción estratégica “fomentar la resiliencia de las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras perturbaciones y desastres económicos, sociales y ambientales”. Para canalizar dicha acción, se proponen dos indicadores: uno de vulnerabilidad basado en el World Risk Index de la United Nations University, y un segundo indicador sobre porcentaje de población en condición de vulnerabilidad, cuya línea base es 61% –de acuerdo a la Secretaria de Gestión del Riesgo de Desastre de la Presidencia del Consejo de Ministros del 2014– y meta al 2021 es de 25%.

3. O.E. 13: Garantizar una vivienda adecuada

El objetivo estratégico 13 también se relaciona con el ODS 11 sobre ciudades y comunidades sostenibles, y se canaliza a través de una gran acción estratégica para asegurar el acceso a viviendas y servicios básicos “adecuados, seguros y asequibles”. De los cuatro indicadores que canalizan dicha acción, el último se refiere a la superficie de área verde urbana por habitante. Respecto a tal indicador, la línea base, obtenida del Sistema Nacional de Información Ambiental del MINAM al 2014, es de 1.7 m² por habitante, y el único compromiso es que para el 2018 se fije una meta. Lamentablemente a la fecha dicha meta no ha sido establecida.

C. El camino del lineamiento estratégico del PNDH 2018-2021: el Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos

Una de las novedades más importantes que incorpora el PNDH actualmente vigente, respecto a sus antecesores, se encuentra en su lineamiento

estratégico 5 referente a la “Implementación de estándares internacionales sobre empresas y derechos humanos” (Vega, 2018). El tema guarda una compleja relación con el medio ambiente porque, por ejemplo, en nuestro país, algunas de las actividades de mayor impacto económico –como la minería y la actividad hidrocarburífera– son a la vez aquellas que producen mayores impactos ambientales, que pueden afectar derechos humanos de las comunidades aledañas (Restrepo y Peña, 2017; Raftopoulos, 2017). Un ejemplo de esta compleja relación lo encontramos en Morococha, una población aledaña a la carretera Central que fue reasentada para viabilizar el megaproyecto cuprífero Toromocho de la minera Chinalco (Reyna, 2016). El pueblo de Nuevo Morococha (o Carhuacoto) aún no se encuentra plenamente habitado, pues la población considera que las condiciones para el reasentamiento vulneran, entre otros, su derecho a la propiedad, y que la humedad existente en Nuevo Morococha menoscaba su derecho a la salud (Donayre, 2016).

En un escenario como el hasta aquí descrito, hay voces importantes en la academia que llaman a una “constitucionalización del Derecho Privado” (Ferrajoli, 2018), aunque no dejan de ver el escenario actual con pesimismo. Por su parte, del otro lado, hay quienes ven con pragmatismo y optimismo las perspectivas de que las actividades empresariales incorporen la dinámica y lógica de los derechos humanos, principalmente a través de los llamados Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos promovidos desde las Naciones Unidas (Ruggie, 2018, pp. 75ss). A partir de mediados de los años setenta comenzó a quedar claro que el gran poder de algunas empresas hacía necesario incorporarlas de alguna manera en la lógica de los derechos humanos. Sin embargo, la concepción tradicional de dichos derechos los caracteriza como garantías de responsabilidad primaria del estado (Valentini, 2017). En esos términos, los agentes privados no podrían cometer violaciones de derechos humanos.

Hoy, sin embargo, se trabaja intensamente en una lógica de incorporación de las empresas al discurso de los derechos humanos. Ello, entre otras cosas, genera una tendencia a atribuir responsabilidades y establecer obligaciones empresariales (Montesinos, 2018, p. 186). Esta lógica se intersecta con una segunda iniciativa que, más bien, ha surgido del propio entorno empresarial, que es el de la Responsabilidad Social Corporativa (en adelante, “RSC” o “RSE”), y que incorpora a las comunidades afectadas por la actividad empresarial –y al medio ambiente que circunda la realización de dichas actividades– como grupos de interés o *stakeholders*.

De acuerdo con Montesinos, entre los instrumentos que hoy hacen referencia a la relación entre empresas y derechos humanos tenemos:

- Las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (en adelante, “OCDE”) para Empresas Multinacionales (1976). Se trata de recomendaciones de los gobiernos a las empresas en materias tales como derechos laborales, cuestiones medioambientales, corrupción, protección al consumidor, divulgación de información, transparencia tributaria y –desde 2011– derechos humanos.
- La Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social de la OIT. Se trata de directrices dirigidas a empresas multinacionales, gobiernos, organizaciones patronales y sindicatos. Los temas son generación de empleo, de formación, condiciones de trabajo y relaciones laborales.
- El *Global Compact* o Pacto Mundial. Dicho Pacto fue promovido por el ex secretario general de la ONU, Kofi Anan, durante la Cumbre Económica Mundial de Davos (Suiza) en 1999. Es una iniciativa para que las empresas se comprometan a alinear sus estrategias y operaciones con diez principios agrupados en cuatro áreas: derechos, normas laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción (Montesinos, 2018).

Las iniciativas hasta aquí mencionadas están más cerca de la lógica de instrumentos voluntarios, o de *soft law*. No obstante, también ha habido intentos para que los instrumentos en materia de empresas y derechos humanos posean carácter vinculante. Entre estos intentos, en el 2003 se propusieron las (fallidas) Normas sobre las Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales en la esfera de los Derechos Humanos (en adelante, “NRTDH”). En 2011, frente al fracaso del proyecto de las NRTDH es que se optó por una alternativa más pragmática, representada por unos principios voluntarios. Se trata de los Principios Ruggie (*soft law*) o Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Estos fueron elaborados por el representante especial del secretario general para la

cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. En su informe final al Consejo de Derechos Humanos, dicho representante adjuntó los Principios Rectores. Finalmente, el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su Resolución 17/4 de junio de 2011¹⁴.

En el marco de los Principios Rectores, se diferencia entre el deber de los estados de proteger los derechos en relación a la actividad de terceros, y la responsabilidad de las empresas de respetarlos. Más en específico, los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos se articulan sobre tres pilares fundamentales: proteger, respetar y remediar. Algunos temas importantes en los que la relación entre empresas y derechos humanos se hace explícita son los siguientes: trabajo (condiciones laborales, trabajo infantil, no discriminación, libertad de asociación y sindical, y salario justo), seguridad (trabajo forzoso, violencia y coerción, y libertad de expresión e intimidación), salud y medio ambiente, propiedad y economía (vivienda, sustento, propiedad, privacidad, alimento), educación y derechos de los pueblos indígenas (autorización consentida, en los términos del Convenio 169 de la OIT, y cultura).

A partir del marco general de los Principios Rectores, se vienen desarrollando PNA sobre Empresas y Derechos Humanos. A un conjunto de países principalmente europeos se han sumado –en Latinoamérica– Chile y Colombia, mientras que Argentina, México y Nicaragua están en proceso de elaboración de un PNA¹⁵. También Perú ha asumido el compromiso de desarrollar un PNA sobre Empresas y Derechos Humanos. Dicho compromiso queda claramente establecido en el PNDH del año 2018 al año 2021. El Lineamiento Estratégico 5 de dicho Plan, contiene un objetivo y acción estratégica por la cual el Estado peruano se compromete a que el 2019 se contará con un PNA sobre Empresas y Derechos Humanos.

El camino para la elaboración de un PNA sobre Empresas y Derechos Humanos se encuentra bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. A través de la Dirección General de Derechos Humanos, que también tuvo a cargo la elaboración del PNDH 2018-2021, se debe liderar la elaboración de un PNA hacia el 2021, en concordancia con los lineamientos de centralización de la

¹⁴ El representante que elaboró los Principios es John Ruggie, profesor de la Cátedra Berthold Beitz de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales de la Universidad de Harvard. Se puede consultar su perfil en el siguiente enlace: <https://www.hks.harvard.edu/faculty/john-ruggie>

¹⁵ Se puede consultar la lista completa de países en el siguiente enlace: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/NationalActionPlans.aspx>

actividad de planificación del Estado provenientes de CEPLAN. Es importante, en ese sentido, llamar la atención sobre la necesidad de que las materias medioambientales cuenten con un diagnóstico exhaustivo y se incorporen lineamientos estratégicos que aborden la relación entre derechos humanos, medio ambiente y empresas. Algunos de los temas álgidos en este rubro se encontrarán en los impactos ambientales producto de la actividad empresarial, la remediación de los daños y perjuicios al medio ambiente, la relación entre empresas y comunidades locales (en especial para el caso de emprendimientos mineros y/o hidrocarbúricos) y las políticas de promoción de un medio ambiente sano, y de prevención de daños ecosistémicos. Como se puede apreciar, la tarea es harto compleja y requiere de una amplia incorporación de actores de la sociedad civil, del Estado y del ámbito empresarial.

IV. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE: ALGUNAS LÍNEAS DE BALANCE

Luego del análisis emprendido en el presente artículo, se pueden proponer algunas líneas de balance en relación a la interacción entre los derechos humanos y el medio ambiente. En concreto, a continuación se desarrollan cuatro de estas.

Un primer punto que merece ser nuevamente mencionado y resaltado es que la interacción entre medio ambiente y derechos humanos muestra de una manera muy clara la insuficiencia de un discurso meramente declarativo en referencia a los derechos. Si bien el derecho a un medio ambiente sano y saludable no es el único derecho que requiere de políticas públicas para su optimización, sí es un caso en el que la interacción entre la dimensión jurídico-declarativa y de políticas públicas muestra todo su potencial. Finalmente, en este entramado se inscriben las políticas adoptadas desde diversos sectores del poder ejecutivo. Si tal es el caso, a la mirada estrictamente jurídica se deben sumar otras disciplinas como las políticas públicas o la gestión.

Una segunda cuestión relacionada a la vinculación entre derechos humanos y medio ambiente consiste en apuntar que para su estudio se requiere adoptar una perspectiva ecosistémica. ¿Qué quiere decir ello? Dos cosas importantes: (i) que del cuidado del medio ambiente depende la calidad y realización de un amplio conjunto de derechos, entre los que se encuentra el derecho a la salud, a la alimentación e incluso a la vida; (ii) pero, asimismo, esta relación ecosistémica tiene una segunda dimensión muchas veces soslayada, vinculada a que las condiciones de calidad del medio ambiente trascienden las fronteras nacionales. De esta ma-

nera, sin una acción concertada a nivel de varios estados, es difícil que se pueda garantizar condiciones ambientales adecuadas a la población de un solo estado. Es por tal razón que a nivel internacional sigue siendo una prioridad lograr compromisos serios y a largo plazo, en especial cuando se cuenta con la presencia de potencias industriales.

Una tercera cuestión que emerge del análisis precedente, y que también está relacionada al carácter ecosistémico de la relación entre medio ambiente y derechos humanos, consiste en la condición de sustento o fundamento que el medio ambiente ejerce para la garantía de otros derechos. Sin condiciones mínimas ambientales en las que se puedan desenvolver las sociedades humanas, los sistemas contemporáneos de derechos se muestran impotentes, y más aún, pueden peligrar en su realización. Por ejemplo, un estado que enfrente una sequía especialmente aguda difícilmente podrá implementar políticas orientadas a combatir la desnutrición con un nivel aceptable de efectividad. De esta manera, la degradación medioambiental pone en cuestión nociones básicas como la de progresividad en materia de consecución de mejores estándares para los derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente, una última línea de balance que nos muestra el análisis de la interacción entre medio ambiente y derechos humanos es que sin incorporar a las empresas en el análisis, este se muestra completamente insuficiente para enfrentar el contexto actual. Las empresas son responsables de elevados niveles de contaminación, polución, uso extensivo de recursos hídricos, entre otros, por lo que la incorporación de estas a la lógica de los derechos humanos, a través, por ejemplo, de Planes Nacionales de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos, es un imperativo de sostenibilidad para un modelo económico que se sostiene sobre la libre competencia y el mercado. Este es un reto que hoy enfrenta el Perú, y de cuyos resultados dependerá la sostenibilidad a largo plazo de nuestro desarrollo. 

REFERENCIAS

- Borràs, S. (2016). La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales. En: *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 9, pp. 3-25.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2016). *Biodiversidad y derechos humanos*. México: CNDH. Recuperado de: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/folleto-Biodiversidad-DH.pdf>

- De Echave, J., A. Diez, L. Huber, B. Revesz, X. Lanata y M. Tanaka (2009). *Minería y conflicto social*. Lima: IEP, CIPCA, CBC y CIES. DOI: 65.778
- Donayre, F. (2016). *Políticas de lugar en Morococha: el contexto del reasentamiento por el proyecto minero Toromocho* (tesis de licenciatura en Antropología). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fasullo, J. T., B. L. Otto-Bliesner y S. Stevenson (2018). ENSO's Changing Influence on Temperature, Precipitation, and Wildfire in a Warming Climate. En: *Geophysical Research Letters*, 45, pp. 9216-9225. DOI: 95.39232
- Ferrajoli, L. (2018). *Libertad y propiedad*. Lima: Pa-lestra. DOI: 26.376991.
- Ipenza, C. y L. Valencia. (2014). *La realidad de la minería ilegal en países amazónicos*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
- Kreft, S.; D. Eckstein e I. Melchior (2016). *Global Climate Risk Index 2017*. Bonn: Germanwatch. Recuperado de: <https://germanwatch.org/sites/germanwatch.org/files/publication/16411.pdf>
- Mazzuoli, V. de O. y G. Moreira (2014). La protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Ius Humani. Revista de Derecho* 4, pp. 193-226.
- (2015). Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista Internacional de Derechos Humanos* 5, pp. 19-50. Disponible en: <http://www.revistaidh.org/ojs/index.php/ridh/article/download/51/45>. DOI: 192.99518
- Missirian, A. y W. Schlenker (2017). Asylum applications respond to temperature fluctuations. En: *Science*, volumen 358(6370), pp. 1610-1614. DOI: 73.53806
- Montesinos, C. (2018). Los principios Ruggie y la Agenda 2030. Un futuro de recíprocas influencias por explorar. En: *Revista Española de Derecho Internacional* 70, pp. 183-208. DOI: 148.87282.
- Observatorio Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). ¿Cómo funciona la trata de personas en el Perú? Boletín I. Recuperado de: <https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/BOLETIN%20N01%20Trata%20de%20Personas%20V4.pdf>
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2014). *La fiscalización ambiental en residuos sólidos*. Recuperado de: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6471
- Organización Mundial de la Salud (29 de octubre de 2018). *Más de 90% de los niños del mundo respiran aire tóxico a diario*. Ginebra: Comunicado de Prensa. Recuperado de: <http://www.who.int/es/news-room/detail/29-10-2018-more-than-90-of-the-world%E2%80%99s-children-breathe-toxic-air-every-day>
- Painter, J. (2007). Deglaciation in the Andean Region. En: *Human Development Report 2007/2008*. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/6248798.pdf>
- Raftopoulos, M. (2017). Contemporary debates on social-environmental conflicts, extractivism and human rights in Latin America. En: *The International Journal of Human Rights*, 21(4), pp. 387-404. DOI: 107.470985
- Raleigh, C.; Jordan, I. y Salehyan, J. (2008). *Assessing the impact of Climate Change on Migration and Conflict*. Washington D.C.: The Social Development Department - The World Bank Group. Disponible en: http://siteresources.worldbank.org/EXTSOCIALDEVELOPMENT/Resources/SDCCWorkingPaper_MigrationandConflict.pdf
- Restrepo, D. y Peña, C. (2017). Territories in Dispute: Tensions between "Extractivism", Ethnic Rights, Local Governments and the Environment in Bolivia, Colombia, Ecuador and Peru. En: *International Development Policy*, 9, pp. 269-290. DOI: 135.78865
- Reyna, C. (2016). "El futuro de la Nueva Morococha". *Servindi*. Recuperado de: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/12/10/2016/el-futuro-de-nuevo-morococha>. 13 de octubre de 2016.
- Ruggie, J. (2018). ¿Jerarquía o ecosistema? La regulación de los riesgos relativos a los derechos humanos provenientes de las empresas multinacionales. En Rodríguez, C. (ed.). *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI* pp. 75-98. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Sánchez, D. (2018). "Hacia un Estado garante. Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021". *Jurídica, suplemento de análisis legal de El Peruano*, pp. 4-5. 18 de setiembre de 2018.
- Sengupta, S. (2017). "¿Por qué a los desplazados por el cambio climático no se les considera

refugiados?" *The New York Times*. 26 de diciembre de 2017. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2017/12/26/desplazados-cambio-climatico-refugiados/>

Shelton, D. (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. En: *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*, 6, pp. 111-127. DOI: 198.45284.

United Nations University (2018). *World Risk Report 2016*. Bonn: UNU-EHS. Recuperado de: https://collections.unu.edu/eserv/UNU:5763/WorldRiskReport2016_small_meta.pdf

Vázquez, L. y Serrano, S. (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En Carbonell, M. y Salazar, P. (coords.). En: *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, pp. 135-166. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Vega, E. (18 de setiembre de 2018). "Urge implementar Plan Nacional de Acción Empresas y Derechos Humanos". En: *Jurídica, suplemento de análisis legal de El Peruano*, p. 3.

Valentini, L. (2017). Dignity and Human Rights: A Reconceptualisation. En: *Oxford Journal of Legal Studies*, 37(4), pp. 862-885. DOI: 89.70093

Withehead, M. (2014). *Environmental Transformations. A geography of the Anthropocene*. Londres y Nueva York: Routledge. DOI: 40.467888

Zolezzi Francés, A. (2017). *Salud y medio ambiente en el Perú actual* (editorial). *Acta Médica Perú*, 34, pp. 79-81.

Jurisprudencia, normativa y otros documentos legales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1985). Resolución número 12/85 recaída en el caso Pueblo Yanomami (Brasil). 5 de marzo de 1985.

(2003). Informe número 88/03 sobre el caso Parque Natural Metropolitano, Panamá, petición 11.533 (Inadmisibilidad). 22 de octubre de 2003.

(2004). Informe número 40/04 sobre el caso Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo, Belice (12.053). 12 de octubre de 2004.

(2009). Informe número 76/09 sobre el caso Comunidad de La Oroya, petición 1473-06 (admisibilidad). 5 de agosto de 2009

(2009). Caso Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, OEA/Ser.L/V/II, doc. 56/09. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2017). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de los derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (A/HRC/34/49). Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/010/02/PDF/G1701002.pdf?OpenElement>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Sentencia de fondo, reparaciones y costas recaída sobre el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. 31 de agosto de 2001

(2006). Sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso Claude Reyes y otros vs. Chile. 19 de septiembre de 2006

(2006). Sentencia recaída sobre el caso Ximenes Lopes vs. Brasil. 4 de julio de 2006

(2010). Sentencia de fondo, reparaciones y costas recaída sobre el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010

(2015). Sentencia de fondo, reparaciones y costas recaída sobre el caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. 25 de noviembre de 2015.

(2017). Opinión Consultiva OC-23/17, serie A, número 23 sobre medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Ministerio de Agricultura y Riego (2014). Decreto Supremo 010-2014-MINAGRI. Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA).

Ministerio del Ambiente (2011). Decreto Supremo 014-2011. Plan Nacional de Acción Ambiental (PLANAA) 2011 – 2021.

(2016). Resolución Ministerial 174-2016. Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Ambiental 2017 – 2021.

(2017). Decreto Supremo 003-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). Decreto Supremo 002-2018-JUS. Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021.

Organización de los Estados Americanos, Asamblea General. (2001). Resolución 1819. Dere-

chos Humanos y Medio Ambiente, OEA/Ser.P. AG/RES. 1819 (XXXI-O/01). Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm

(2002). Resolución 1896. Derechos Humanos y Medio Ambiente en las Américas, AG/RES. 1896 (XXXII-O/02). Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres_1896.htm

Organización de las Naciones Unidas (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Informe final del representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (A/HRC/17/31). Hecho suyo por Consejo de Derechos Humanos mediante Resolución 17/4, del 16 de junio de 2011.